



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No.000826 DE 20 DE NOVIEMBRE DEL 2025

"Por la cual se Resuelve un recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

La Directora General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CAS No. 136 del 06 de agosto de 2025 y considerando;

CONSIDERANDO

1. Que, mediante Resolución DGL No 000805 del 27 de noviembre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, otorgó a nombre de la Empresa ECOPETROL S.A, identificada con Nit. 899.999.068-1, PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE TRANSITORIO O TEMPORAL, según información técnica allegada de las actividades de mantenimiento y mejoramiento de la vía de acceso (500m), conformación de diques temporales de contención (480m distribuidos en el área a intervenir y ronda de protección de la fuente hídrica) las cuales, se realizarán para el acceso posicionamiento de la maquinaria; que se desarrollarán en el distrito de Barrancabermeja, corregimiento el centro, predio la esperanza, para intervención de cauce en el cuerpo de agua NN denominado como afluente del caño la Cira.
2. El anterior acto administrativo fue notificado al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co el día 10 de diciembre de 2024, tal como consta en el folio 269 del expediente.
3. Que, a través de Radicado CAS No 80.30.25768.2024 de fecha 24 de diciembre de 2024, el señor Omar E. Arango Monsalve en calidad de Apoderado General de la empresa Ecopetrol S.A. interpuso recurso de Reposición contra la Resolución DGL No 000805 del 27 de noviembre de 2024 *"Por la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce transitorio o temporal, y se dictan otras disposiciones"*, manifestando entre otras, lo siguiente:

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

"(...) Respecto al artículo primero en el cual se otorga el permiso, allí se establece que el permiso es otorgado con carácter transitorio o temporal, pues como consta en el expediente, el permiso se circunscribe a unas actividades temporales relacionadas con el mantenimiento y mejoramiento de la vía de acceso y la conformación de diques temporales de contención que fueron requeridas para la intervención y atención del IANR Johnny Chávez. Ahora, frente al artículo séptimo en el cual se establece la obligación de informar previamente a la Autoridad Ambiental el inicio de las actividades, se hace referencia a una "ocupación de cauce permanente" y a actividades de "mantenimiento y reparación mecánica". De acuerdo con lo mencionado, la obligación del artículo séptimo de la Resolución objeto de recurso no es congruente con las condiciones bajo las cuales fue solicitado y otorgado el permiso en el artículo primero de la misma resolución.

Aunado a lo anterior, Ecopetrol S.A. se permite informar a la CAS, que en ningún momento se realizaron actividades de mantenimiento y/o reparación mecánica sobre la Quebrada





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No.000826 DE 20 DE NOVIEMBRE DEL 2025

Innominada. Para soportar lo anterior, se indica que en el informe de actividades presentado mediante radicado No. 80.30.18675.2022 de 19 de octubre de 2022 (Anexo No. 4) se detallaron las actividades realizadas, las cuales fueron verificadas por la Corporación en la visita que llevó a cabo el 6 de septiembre del 2023, fecha posterior a la suspensión definitiva de las actividades de recuperación ambiental del IANR. Como anexos del presente oficio se presenta el cronograma de actividades de intervención (Anexo No. 8), las medidas de manejo implementadas (Anexo No. 9), información de flora y fauna (Anexo No. 10) y los resultados de los monitoreos (Anexo No. 11), información que permite soportar el carácter temporal y transitorio de las actividades que se llevaron a cabo por Ecopetrol S.A. para la recuperación ambiental del IANR Johnny Chávez.

En virtud de lo anterior, la Resolución DGL No. 000805 de 27 de noviembre de 2024 presenta una contradicción que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, por cuanto se hace referencia a un permiso de ocupación de cauce con dos temporalidades distintas, que acarrear consecuencias diferentes, afectando así el correcto cumplimiento de las obligaciones allí consagradas. Adicionalmente, el artículo séptimo no guarda coherencia con los términos en los cuales se realizó la solicitud del permiso, así como con el concepto técnico expedido por la misma Autoridad Ambiental, inconsistencia que refleja una falta de unidad en el acto administrativo objeto de recurso (...)

PRETENSIÓN

(...) Con fundamento en los argumentos expuestos, Ecopetrol S.A. solicita respetuosamente a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, lo siguiente:

- 1. MODIFICAR el Artículo Séptimo de la Resolución DGL No. 000805 de 27 de noviembre de 2024 "Por la cual se otorga un permiso de ocupación de cauce transitorio o temporal, y se dictan otras disposiciones.", en el sentido de establecer que el permiso de ocupación de cauce es de carácter temporal y transitorio, y que las actividades correspondieron a mantenimiento y mejoramiento de la vía de acceso (500m), conformación de diques temporales de contención (480 m distribuidos en el área a intervenir y ronda de protección de la fuente hídrica), las cuales se realizaron para el acceso y posicionamiento de la maquinaria. (...)*

CONSIDERACIONES

Los Artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen que contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...) "El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque". (...) "De este recurso se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión". (...)

Por su parte el Artículo 77 del mencionado código establece: "los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No.000826 DE 20 DE NOVIEMBRE DEL 2025

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreto de los motivos de inconformidad, con indicación del nombre.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Realizado el respectivo análisis jurídico, se advierte que el Recurso de Reposición interpuesto reúne los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, ello, teniendo en cuenta que el acto administrativo recurrido fue notificado el día 10 de diciembre de 2024 y el término máximo con el que contaba el recurrente para presentar dicho recurso fenecía el día martes 24 de diciembre de 2024, fecha en la que fue radicado el recurso por el recurrente, bajo ese entendido, el escrito de reposición se encuentra dentro del término establecido por la Ley, motivo por el cual habrá de ADMITIRSE.

Ahora bien, se observa en el expediente que la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, atendiendo a sus funciones y dentro de sus competencias legales, otorgó mediante Resolución DGL No 000805 del 27 de noviembre de 2024, a nombre de la Empresa ECOPETROL S.A, identificada con Nit. 899.999.068-1, PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE TRANSITORIO O TEMPORAL, según información técnica allegada de las actividades de mantenimiento y mejoramiento de la vía de acceso (500m), conformación de diques temporales de contención (480m distribuidos en el área a intervenir y ronda de protección de la fuente hídrica) las cuales, se realizarán para el acceso posicionamiento de la maquinaria; que se desarrollarán en el distrito de Barrancabermeja, corregimiento el centro, predio la esperanza, para intervención de cauce en el cuerpo de agua NN denominado como afluente del caño la Cira.

En escrito presentado por la Empresa ECOPETROL S.A, identificada con Nit. 899.999.068-1, a través del Radicado CAS No 80.30.25768.2024 de fecha 24 de diciembre de 2024, solicita en uso del recurso de reposición, se modifique el artículo séptimo de la Resolución DGL No 000805 de 27 de noviembre de 2024, argumentando que se presenta una contradicción con lo establecido en el artículo primero de la referida Resolución en relación con la temporalidad del permiso de ocupación de cauce y las actividades para las cuales fue solicitado dicho permiso.

Así las cosas, procede este despacho a revisar el acto administrativo recurrido, específicamente en el artículo séptimo el cual, señala:

“ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR a la Empresa ECOPETROL S.A., para que de aviso previo al inicio de las actividades de obra establecidas para la solicitud de ocupación de cauce permanente de las actividades específicas de mantenimiento y reparación mecánica sobre la Quebrada Innominada (NN), ubicada en el predio las delicias corregimiento de El Llanito jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja, Santander”, allegando la siguiente información:

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No.000826 DE 20 DE NOVIEMBRE DEL 2025

- *Fotos del lugar antes de la ejecución de la obra junto con la georreferenciación respectiva de los lugares a intervenir.*
- *Medidas a implementar de señalización preventiva e informativa de la obra.*

De los resultados de la revisión se observa que, evidentemente existe un error en el artículo séptimo de la Resolución DGL No 000805 del 27 de noviembre de 2024, como quiera que, el permiso otorgado a la Empresa Ecopetrol S.A, versa sobre permiso de ocupación de cauce de tipo transitorio o temporal para actividades de mantenimiento y mejoramiento de la vía de acceso (500m), conformación de diques temporales de contención (480m distribuidos en el área a intervenir y ronda de protección de la fuente hídrica) las cuales se realizarán para el acceso posicionamiento de la maquinaria.

Así mismo, se advierte por la Corporación que, por error al efectuar la transcripción en la ubicación del permiso, se autorizó para intervención de cauce en el cuerpo de agua NN denominado como afluente del caño la Cira, ubicado en el corregimiento el Centro, predio la Esperanza en el Distrito de Barrancabermeja.

En vista de lo anterior, amparados en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Subrayado fuera de texto) y en relación con lo esgrimido, este Despacho estima necesario corregir el artículo séptimo de la Resolución DGL No 000805 del 27 de noviembre de 2024, toda vez que, la información allí consignada discrepa del tipo de permiso otorgado, las actividades a ejecutarse y el lugar autorizado.

Que la corrección prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto, fue un palpable error de digitación y/o transcripción lo que no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS.

Como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental corregirá el artículo séptimo de la **Resolución DGL No 000805 del 27 de noviembre de 2024**, la cual fue notificada por correo electrónico previa autorización, como se evidencia folio 269 de este plenario.

Que es importante precisar, que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone: *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra de la presente Resolución, por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente.

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No.000826 DE 20 DE NOVIEMBRE DEL 2025

Que según el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Santander, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander, para ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR el recurso de reposición presentado por la empresa ECOPEPETROL contra la Resolución DGL No 000805 del 27 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR, la Resolución DGL No 000805 del 27 de noviembre de 2024, en su **ARTÍCULO SÉPTIMO**, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: *REQUERIR a la Empresa ECOPEPETROL S.A., para que de aviso previo al inicio de las actividades de obra establecidas para la solicitud de ocupación de cauce transitorio o temporal para actividades de mantenimiento y mejoramiento de la vía de acceso (500m), conformación de diques temporales de contención (480m distribuidos en el área a intervenir y ronda de protección de la fuente hídrica) las cuales se realizarán para el acceso posicionamiento de la maquinaria, para intervención de cauce en el cuerpo de agua NN denominado como afluente del caño la Cira, ubicado en el corregimiento el Centro, predio la Esperanza en el Distrito de Barrancabermeja. Allegando la siguiente información:*

- *Fotos del lugar antes de la ejecución de la obra junto con la georreferenciación respectiva de los lugares a intervenir.*
- *Medidas a implementar de señalización preventiva e informativa de la obra.*

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES. De conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia y hágasele entrega de una copia de este proveído, dejando la respectiva constancia en el expediente 210.50.00126.2023, a la empresa ECOPEPETROL S.A, identificada con Nit. 899.999.068-1, al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co.

cas.gov.co





**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

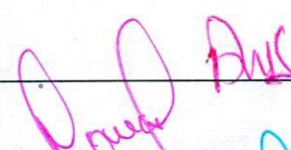
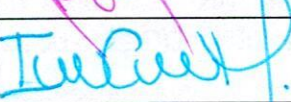
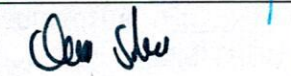
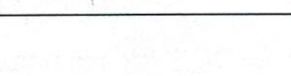
RESOLUCIÓN DGL No.000826 DE 20 DE NOVIEMBRE DEL 2025

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSO. Contra la presente providencia no procede recurso de conformidad con lo señalado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA MILENA DURÁN VILLAR
Directora General - CAS

<i>Expediente No. 210.50.00126.2023 OCUPACION DE CAUCE</i>		
	NOMBRE	FIRMA
Proyectó SAO	Abg. Erika Tatiana Uribe Alonso	
Vo. Bo Jurídico SAO	Abg. Andrés Ardila Prada	
Aprobó Subdirector SAO (E)	Ing. Mónica Stella Monsalve	
Revisó DGL	Abg. Isis Cortés Mayorga	
Aprobó DGL	Abg. Esp. Viviana Silva Torres	

cas.gov.co



Linea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co - [@CorporacionAutonomaDeSantanderCAS](https://www.facebook.com/CorporacionAutonomaDeSantanderCAS) - [@CAS_SANTANDER](https://twitter.com/CAS_SANTANDER) - [CAS.SANTANDER](https://www.instagram.com/CAS.SANTANDER) - [CAS_SANTANDER](https://www.youtube.com/channel/UCAS_SANTANDER)

GUANENTINA- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06 Barro La Playa
Tel: +57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext 2001-2002
Celular: +57(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ

Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext 3001-3002
Celular: +57(310)6157897
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA

Calle 36 N° 26-48 Edificio Sura. Oficina 303 Int.110
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext 4001-4002
Celular: +57(310)8157895
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext 5001-5002
Celular: +57(310)8157896
mares@cas.gov.co

MALAGA

Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro.
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext 6001-60
Celular: +57(310)2742800
malaga@cas.gov.co